



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2022 TAD.

En Madrid, a 30 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club Baloncesto XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB), de 22 de julio de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de 30 de marzo de 2022 por el que se archiva las actuaciones seguidas contra el XXX por supuesta alineación indebida del jugador XXX a raíz de la reclamación presentada por el Club Baloncesto XXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.** – El club de Baloncesto XXX presentó reclamación por la supuesta alineación indebida del jugador XXX en el partido celebrado el pasado 14 de marzo de 2022 contra el club XXX dentro de la categoría “LIGA LEB PLATA, Liga Regular Oeste”.

Dicho partido estaba previsto para el 19 de febrero de 2022 siendo aplazado hasta el 14 de marzo de 2022 por incidencias vinculadas al COVID-19.

El motivo de la reclamación era la presunta infracción del art. 145.1 del reglamento general y de competiciones:

*Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar en la FEB la solicitud de las licencias de todos los jugadores, entrenadores, asistentes y delegados de campo que se alineen, diligenciadas antes de las 18:00 peninsulares del día hábil anterior al partido y de las 14:00 del viernes para los partidos que se disputen en sábado o domingo*

El club reclamante consideraba que se infringió el plazo de las 14:00 del día 18 de febrero de 2022 ya que la validación final del Departamento de Licencias de la FEB del jugador fue posterior a las 14:00 horas del viernes 18 de febrero de 2022.

Recibida la reclamación el Comité Nacional de Competición solicitó informe al departamento de licencias de la FEB, el cual emitió informe con el siguiente contenido:

*“Sirva la presente para informar al Comité Nacional de Competición sobre el procedimiento seguido para tramitar la licencia del mencionado jugador con el equipo XXX inscrito en Liga LEB Plata.*



*El día 17/02/2022 a las 17:56 horas el club Deportivo XXX solicita el alta de la licencia del jugador (DOC.1), la cual es validada por la Federación XXX de Baloncesto con fecha 18 de febrero de 2022 a las 13:12 horas (DOC.2), una vez que se produce la baja federativa del equipo XXX, con el cual tenía licencia hasta la fecha.*

*Revisada la documentación presentada por el equipo XXX para la tramitación de la licencia se comprueba que la solicitud del permiso residencia que se presenta (DOC. 3) no será suficiente para la tramitación del permiso de residencia sin el Visado del Consejo Superior de Deportes (trámite que se realiza con todas las solicitudes de permiso de residencia según Resolución de 12 de agosto de 2005 de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración), por lo que se les insta para que realicen la Solicitud del Visado al CSD, la cual se tramita con fecha 18 de febrero de 2022.*

*El Departamento de licencias de la FEB valida la licencia con fecha 19 de febrero de 2022 a las 10:10 horas, una vez que el CSD nos remite el Visado debidamente firmado, por lo que, si el encuentro se hubiese celebrado en la fecha prevista en el calendario, 19 de febrero de 2022, el jugador hubiese estado habilitado para jugarlo, pues la documentación subsanable se presentó con anterioridad a la hora en la que se hubiese celebrado el encuentro.*

*Con fecha 10 de marzo de 2022 el Club Baloncesto XXX envía un email al Departamento de Licencias de la FEB, preguntando sobre la posible alineación del jugador XXX en la celebración del encuentro aplazado (DOC 4), ese mismo día se les contesta que el jugador podrá jugar en el encuentro aplazado ya que presentó toda la documentación en tiempo, a falta del Visado del CSD para completar el expediente, documento subsanable que se presenta al día siguiente tal y como se ha relatado en el párrafo anterior”.*

Archivada la reclamación por el comité nacional de competición, la resolución de archivo fue objeto de recurso de apelación ante el comité de apelación que la desestimó y contra esta presenta recurso el club de baloncesto XXX reiterando los argumentos empleados en vía federativa que se centran en que el visado del CSD se firmó la las 16:43 horas del viernes 18 de febrero de 2022, pasadas las 14:00 previstas en el art. 145 del reglamento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Entrando en el fondo del asunto la entidad recurrente alega alineación indebida en relación con un partido celebrado el 14 de marzo de 2022 dado que no se validó al jugador por el departamento de licencias de la FEB sino el día 19 de febrero de 2022 y el visado del CSD se emitió con posterioridad a las 14:00 del viernes 18 de febrero de 2022, visado que la FEB considera documentación subsanable.

De los hechos recogidos en los antecedentes se desprende que el club XXX actuó con la debida diligencia para la alineación del jugador, realizando todas las actuaciones requeridas por la FEB, el hecho de la emisión del visado por el CSD con posterioridad a las 14:00 queda fuera del ámbito de control del club XXX XXX , además del carácter subsanable de dicho documento.

A ello se añade que el partido se celebró finalmente el 14 de marzo de 2022 con mucha posterioridad a la validación por parte de la FEB.

El Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la necesidad de una actuación cuando menos negligente para apreciar la existencia de alineación indebida, así citamos la resolución 141/2021 en ella señalábamos la ausencia de elemento subjetivo del tipo infractor dada las circunstancias concurrentes:

*Sentado lo anterior y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que la sexta sustitución obedeció a un error del Club, sin que concurriese mala fe, que ni siquiera fue detectado por el árbitro en el momento en que se produjo. Y esta ausencia de dolo o culpa resulta, en particular, de la circunstancia de que la sustitución se produce en el minuto 85, a escasos minutos del final del partido, cuando la puntuación era notoriamente favorable al Club sancionado, sustitución que fue además consentida por el árbitro y respecto de la que el Club rival se aquietó en el momento en que se produjo.*

*Interesa, a este respecto, destacar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, que establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad.*

*Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, lejos de existir una responsabilidad cuasiobjetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida en el sentido sostenido por el Comité de Apelación en la resolución*



*recurrída, este Tribunal considera, como ya ha resuelto en anteriores ocasiones -por todas, Resolución de 20 de mayo de 2021 en el Expediente 268/2021-, que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo.*

...

*Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que «(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).”*

Trasladando así estas consideraciones ya expuestas por el Tribunal al caso que nos ocupa, procede desestimar el recurso al no concurrir el elemento subjetivo del tipo, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia y en atención a las circunstancias concurrentes no se desprende que el club XXX haya actuado sin la debida diligencia en la tramitación de la licencia del jugador.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club Baloncesto XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) de 27 de junio de 2022 desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de 30 de marzo de 2022 por el que se archiva las actuaciones seguidas contra el XXX por supuesta alineación indebida del jugador XXX a raíz de la reclamación presentada por el Club Baloncesto XXX .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

